



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5352/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5352/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1. Por qué a la empresa de transporte público de pasajeros "Estrella de la Mixteca" se le permite usar los alrededores del parque Emilio Carranza, o Mario Bros, para estacionamiento de sus camionetas y además lavan y limpian sus camionetas y dejan la basura tirada. 2. Por qué a esta empresa "Estrella de la Mixteca" se le permitió romper una banquetta, construida con dinero público, para que sus camionetas entren a su local ubicado en Av. Emilio Carranza n.43, colonia Moctezuma, primera sección. La banquetta sigue destrozada y es difícil para los niños y adultos de la tercera edad poder caminar por ese espacio, así como para las personas que llevan carriolas con bebés o carritos para mandado. 3. Por qué al puesto de comida, carnitas o mixiotes, instalado en el parque Emilio Carranza esquina con Plaza Aviación, se le permite ocupar la banquetta, que es espacio público, todos los días, pudiendo rentar un local para su actividad. Las personas deben caminar por donde pasan los autos. 4. Por qué a los locales del mercado Luis Preciado de la Torre, se les permite usar la banquetta y el arroyo que está en la avenida Emilio Carranza para extender sus puestos, y esa ocupación impide el caminar por la banquetta. 5. Por qué a la taquería "El burro de Moctezuma" que está ubicado en Emilio Carranza n. 56 se le permite tener las 24 horas de los 365 días con cortinas que impiden el libre acceso a la banquetta, unos 12 metros lineales, y las personas de cualquier edad tienen que caminar por donde pasan los autos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Estacionamientos, Empresas privadas transporte, uso vía pública, parque público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5352/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5352/2024

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano
Carranza

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5352/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075224001869**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“...

Solicito la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

La información, las respuestas, deberán considerar y mencionar bajo qué facultades, lineamientos, protocolos o leyes, la Alcaldía otorga esos permisos o concesiones para su operación y funcionamiento:

1. Por qué a la empresa de transporte público de pasajeros “Estrella de la Mixteca” se le permite usar los alrededores del parque Emilio Carranza, o Mario Bros, para estacionamiento de sus camionetas y además lavan y limpian sus camionetas y dejan la basura tirada.

2. Por qué a esta empresa “Estrella de la Mixteca” se le permitió romper una banqueta, construida con dinero público, para que sus camionetas entren a su local ubicado en Av. Emilio Carranza n.43, colonia Moctezuma, primera sección.

La banqueta sigue destrozada y es difícil para los niños y adultos de la tercera edad poder caminar por ese espacio, así como para las personas que llevan carriolas con bebés o carritos para mandado.

3. Por qué al puesto de comida, carnitas o mixiotes, instalado en el parque Emilio Carranza esquina con Plaza Aviación, se le permite ocupar la banqueta, que es espacio público, todos los días, pudiendo rentar un local para su actividad. Las personas deben caminar por donde pasan los autos.

4. Por qué a los locales del mercado Luis Preciado de la Torre, se les permite usar la banqueta y el arroyo que está en la avenida Emilio Carranza para extender sus puestos, y esa ocupación impide el caminar por la banqueta.

*5. Por qué a la taquería “El burro de Moctezuma” que está ubicado en Emilio Carranza n. 56 se le permite tener las 24 horas de los 365 días con cortinas que impiden el libre acceso a la banqueta, unos 12 metros lineales, y las personas de cualquier edad tienen que caminar por donde pasan los autos
...(sic)*

II. Respuesta. El veintiuno de noviembre, el Sujeto Obligado hizo del **conocimiento la ampliación de plazo** para dar atención a lo requerido. Posteriormente en fecha **dos de diciembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular diversos oficios, bajo los siguientes términos:

**Oficio AVC/DGGyAJ/DG/0325/2024, de fecha 02 de diciembre,
signado por la Dirección de Gobierno.**

“...

Derivado de lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado A, fracción III; I, 4, 5, 7, 15, 52, 53 apartado A numeral 12 fracción I, apartado B inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; I, 2, 3, 193 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; I, 2, 3, 15 fracción II Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 5, 6, 9, 15, 20, 29, 30, 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; I, 4 fracción VI Bis, 22 fracción VIII, 26 fracción II, 29, 30 reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza MA-VC-23-3AB61090 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 28 de Febrero de 2023, le informo en lo que respecta **al punto numero I** es permisible que cualquier ciudadano utilice la vía pública para estacionarse, siempre y cuando no contravenga lo establecido en los ordenamientos legales aplicables, por otra parte en lo que respecta al **punto 2** le informo que esta autoridad no tiene como facultad otorgar y/o expedir autorización alguna para construir, modificar o demoler cualquier área de la vía pública.
....”(Sic)

Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SMYPCF/1261/2024, de fecha 18 de noviembre, signado por la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso.

“
...
...

Al efecto, estando en tiempo y forma debidos, con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 192, 193, 195, 196, 203, 208, 209, 211, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una vez que fue correctamente analizada y valorada su solicitud de información pública, aceptando sin conceder que en la especie se trate de una solicitud de información pública y no de un asunto de carácter personal, que es lo que parece, sin darle ningún tipo de interpretación, tautológica, casuística, ontológica, epistemológica, filológica, filosófica o hermenéutica, por lo que, primeramente me permito aclarar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía adecuada para obtener de los entes obligados respuestas a preguntas concretas o cuestiones personales, como en la especie acontece; sino la posibilidad de obtener aquella información que generan, administran, posean o detentan éstos, siempre que la misma no sea clasificada como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada o confidencial, máxime que los entes públicos no se encuentran obligados a generar o procesar documentos para satisfacer las solicitudes o consultas que le son formuladas conforme a un especial interés; sin dejar de soslayar, que el espíritu de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, descansa en los principios de Máxima Publicidad, simplicidad y congruencia, lo significa que se deberá entregar al gobernado toda la documentación que se genere en las entidades públicas, sin que esto implique que se dé respuesta a una consulta para satisfacer algún avieso interés, consecuentemente la autoridad no está obligada a dar respuesta a su solicitud en los términos planteados, no obstante, de una clara y precisa interpretación literal o gramatical de su requerimiento de información, en el mejor ánimo de coadyuvar a satisfacer su requerimiento de información, en el ámbito de facultades con que cuenta esta unidad administrativa en materia de Mercados, acorde con lo señalado en el Manual

Administrativo del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, en su capítulo VI, Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Sub Apartado, Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, con número de registro **MA-VC-23-3AB61090** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, **relativo a la Misión de Asegurar un ambiente de gobernabilidad dentro del perímetro de actuación mediante acciones apegadas a los instrumentos jurídicos aplicables, funciones y atribuciones de esta Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, implementando las acciones necesarias encaminadas a ello, por lo que tomando en consideración, que dentro de la facultades de esta Subdirección se encuentran las de regular y administrar los mercados públicos de la Demarcación, asegurando que no se lesionen derechos de terceros, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, en concordancia con los artículos 1, 2 fracción I incisos F), 4 fracción I, 5 fracción III, 6 fracciones I, III, IX y X, 16 fracciones I, y II, 18, 19, 20 fracción III, 30 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; de modo que, por lo que en ámbito de competencia, facultades y atribuciones con que cuenta esta Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, en relación al numeral de su solicitud de información pública, me permito informar lo siguiente: es de dominio público que en esta temporada de fin de año, se realizan en todos varios de los mercados públicos de esta Alcaldía y en general de la Ciudad de México, las populares y tradicionales Romerías, mismas que se desarrollan al interior y al exterior (zona adyacente) de los mercados públicos, es así que en el mercado público número 904, denominado "Luis Preciado de la Torre", que se ubica en la avenida Emilio Carranza y Luis Preciado de La Torre, Colonia Moctezuma I Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, al día de la fecha se ha autorizado el ingreso de la Romería "Navideña y de Reyes", donde de veinticuatro solicitudes, quince fueron autorizadas y nueve se encuentran pendientes de dictaminación, razón por la cual, se hace uso de la vía y o espacio público (zona adyacente) del centro de abasto mencionado, delo que se hace de su conocimiento para los efectos administrativos y legales que correspondan."(Sic)**

Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/849/2024, de fecha 20 de noviembre, signado por la Subdirección de Verificación de Reglamentos.

“...

...”

5. Por qué a la taquería "El burro de Moctezuma "que está ubicado en Emilio Carranza n. 56 se le permite tener las 24 horas de los 365 días con cortinas que impiden el libre acceso a la banquetta, unos 12 metros lineales, y a las personas de cualquier edad tienen que caminar por donde pasan autos. "(Sic)

*Al respecto y con fundamento al Artículo 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **tengo a bien informarle los enseres son permitidos conforme a lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (Título IV) y demás normativas aplicables. En relación a la inconformidad por el funcionamiento de dicho establecimiento, le sugerimos realizar una denuncia formal en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) en la Alcaldía Venustiano Carranza o en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), mediante el portal de LOCATEL.***
....”(Sic)

III. Recurso. El **nueve de diciembre**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“ ...

”Las respuestas no son claras:

*En el **punto 2** no explican el por qué permiten que la empresa Estrella de la Mixteca rompa la banqueta; tampoco se emite, con base su normatividad, una sanción, ni reparación de daño, es decir dejar la banqueta como estaba, a un bien público realizado con dinero público.*

Faltó respuesta a la pregunta 3.

*Y sobre la **pregunta 5** dicen que la Ley de establecimientos mercantiles para la ciudad de México lo permite; sí lo permite bajo el horario de servicio permitido y debe quitarlo cuando no esté funcionando para que el peatón pueda caminar libremente”*

....”(Sic).

IV. Turno. El **diez de diciembre**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5352/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **diecinueve de diciembre**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/039/2024**, de fecha dieciséis de ese mismo mes, signado por la **Subdirección de Verificación de Reglamentos**, y diversos anexos que acompañan a este, informando que el mismo fue notificado a quien es recurrente a manera de respuesta complementaria, bajo los siguientes términos:

*Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/849/2024, de fecha 20 de noviembre,
signado por la Subdirección de Verificación de Reglamentos.*

“...
...”

ALEGATOS

*El presente recurso deberá ser sobreseído en virtud de que la información ostentada en la solicitud de acceso a la información pública número 0920752224001869, fueron proporcionados los fundamentos jurídicos del motivo de los enseres colocados y se le invito a formalizar una denuncia para que el Sujeto Obligado pueda atender su solicitud lo anterior de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la cual será analizada y turnada al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa comisionados a esta Alcaldía para una corroboración de datos con fundamento al Artículo 3, Fracción XVI del mismo ordenamiento legal a efecto de determinar los elementos de validez correspondientes; no omito mencionar que dicho personal cuenta con fe pública para la realización de la misma. Una vez realizada se determinará los efectos procedentes de conformidad a los principios de simplificación, información, precisión, transparencia, imparcialidad y buena fe, en armonía con los artículos 2 fracción I y X, 5, 6 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. De esta forma poder corroborar la veracidad de los elementos proporcionados en su solicitud de información.
....”(Sic)*

Histórico

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.5352/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	09/12/2024 13:04:15
INFOCDMX/RR.IP.5352/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/12/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.5352/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	08/01/2025 17:36:56
INFOCDMX/RR.IP.5352/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	20/01/2025 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.5352/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	20/01/2025 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.5352/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	20/01/2025 09:59:41

VII. Cierre. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **dos de diciembre** de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **nueve de diciembre** de la misma anualidad, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, si bien es cierto se advierte que el sujeto obligado al momento de remitir sus alegatos, solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, se debe señalar que del contenido de la respuesta complementaría no se puede advertir información novedosa y distinta a la entregada de manera inicial, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado, máxime que no es posible tener por atendidas todas las interrogantes que conforman la solicitud que se analiza.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075224001869**, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Venustiano Carranza**.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1 y 4**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a los puntos 2, 3 y 5 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁵

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>1. Por qué a la empresa de transporte público de pasajeros “Estrella de la Mixteca” se le permite usar los alrededores del parque Emilio Carranza, o Mario Bros, para estacionamiento de sus</i>	<i>Respecto al punto numero 1 es permisible que cualquier ciudadano utilice la vía pública para estacionarse, siempre y cuando no contravenga lo establecido en los ordenamientos legales aplicables, por</i>	<i>Las respuestas no son claras: En el punto 2 no explican el por qué permiten que la empresa Estrella de la Mixteca rompa la banquetta; tampoco se emite, con base su normatividad, una sanción, ni</i>

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

camionetas y además lavan y limpian sus camionetas y dejan la basura tirada. 2. Por qué a esta empresa “Estrella de la Mixteca” se le permitió romper una banqueta, construida con dinero público, para que sus camionetas entren a su local ubicado en Av. Emilio Carranza n.43, colonia Moctezuma, primera sección. La banqueta sigue destrozada y es difícil para los niños y adultos de la tercera edad poder caminar por ese espacio, así como para las personas que llevan carriolas con bebés o carritos para mandado. 3. Por qué al puesto de comida, carnitas o mixiotes, instalado en el parque Emilio Carranza esquina con Plaza Aviación, se le permite ocupar la banqueta, que es espacio público, todos los días, pudiendo rentar un local para su actividad. Las personas deben caminar por donde pasan los autos. 4. Por qué a los locales del mercado Luis Preciado de la Torre, se les permite usar la banqueta y el arroyo que está en la avenida Emilio Carranza para extender sus puestos, y esa ocupación impide el caminar por la banqueta. 5. Por qué a la taquería “El burro de Moctezuma” que está ubicado en Emilio Carranza n. 56 se le permite tener las 24 horas de los 365 días con cortinas que impiden el libre acceso a la banqueta, unos 12 metros lineales, y las personas de cualquier edad tienen que caminar por donde pasan los autos.	otra parte en lo que respecta al punto 2 le informo que esta autoridad no tiene como facultad otorgar y/o expedir autorización alguna para construir, modificar o demoler cualquier área de la vía pública. Punto 4. es de dominio público que en esta temporada de fin de año, se realizan en todos varios de los mercados públicos de esta Alcaldía y en general de la Ciudad de México, las populares y tradicionales Romerías, mismas que se desarrollan al interior y al exterior (zona adyacente) de los mercados públicos, es así que en el mercado público número 904, denominado “Luis Preciado de la Torre”, que se ubica en la avenida Emilio Carranza y Luis Preciado de La Torre, Colonia Moctezuma I Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, al día de la fecha se ha autorizado el ingreso de la Romería “Navideña y de Reyes”, donde de veinticuatro solicitudes, quince fueron autorizadas y nueve se encuentran pendientes de dictaminación, razón por la cual, se hace uso de la vía y o espacio público (zona adyacente) del centro de abasto mencionado, delo que se hace de su conocimiento para los efectos administrativos y legales que correspondan. Punto 5. Al respecto y con fundamento al Artículo 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tengo a bien informarle los enseres son permitidos conforme a lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (Título IV) y demás normativas aplicables. En relación a la inconformidad por el funcionamiento de dicho establecimiento, le sugerimos realizar una denuncia formal en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) en la Alcaldía Venustiano Carranza o en el Sistema Unificado de	reparación de daño, es decir dejar la banqueta como estaba, a un bien público realizado con dinero público. Faltó respuesta a la pregunta 3. Y sobre la pregunta 5 dicen que la Ley de establecimientos mercantiles para la ciudad de México lo permite; sí lo permite bajo el horario de servicio permitido y debe quitarlo cuando no esté funcionando para que el peatón pueda caminar libremente
---	---	--

	Atención Ciudadana (SUAC), mediante el portal de LOCATEL.	
--	--	--

Por lo anterior, toda vez que se advierte que el sujeto emitió un pronunciamiento general para dar a tención a los cuestionamientos que conforman la solicitud, a efecto de generarle certeza jurídica a quien es recurrente, se considera viable realizar el análisis jurídico de manera separada para un mejor entendimiento.

Respecto del cuestionamiento **2. Por qué a esta empresa “Estrella de la Mixteca” se le permitió romper una banquetta, construida con dinero público, para que sus camionetas entren a su local ubicado en Av. Emilio Carranza n.43, colonia Moctezuma, primera sección**, el sujeto obligado indicó que no tiene como facultad otorgar o expedir autorización alguna para construir, modificar o demoler cualquier área de la vía pública.

De igual forma indicó que no está obligada a dar respuesta a su solicitud en los términos planteados, no obstante, de una clara y precisa interpretación literal o gramatical de su requerimiento de información, en el mejor ánimo de coadyuvar a satisfacer su requerimiento de información, en el ámbito de facultades con que cuenta esa unidad administrativa en materia de Mercados, acorde con lo señalado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, en su capítulo VI, Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Sub Apartado, Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, con número de registro **MA-VC-23-3AB61090** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, **relativo a la Misión de Asegurar un ambiente de gobernabilidad dentro del perímetro de actuación mediante acciones apegadas a los instrumentos jurídicos**

aplicables, funciones y atribuciones de la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, implementando las acciones necesarias encaminadas a ello, por lo que tomando en consideración, que dentro de la facultades de esa Subdirección se encuentran las de regular y administrar los mercados públicos de la Demarcación, asegurando que no se lesionen derechos de terceros, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia.

Con base en los pronunciamientos que anteceden a criterio del pleno de este órgano garante, no se puede tener por atendida dicha interrogante, debido a que se considera que el sujeto obligado se limita a indicar que dentro de sus funciones no tiene la facultad de otorgar o expedir autorización alguna para construir, modificar o demoler cualquier área de la vía pública, ya que la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales se encarga de implementar las acciones necesarias para regular y administrar los mercados públicos de la demarcación, **sin emitir un pronunciamiento más concreto de cómo es que se puede atender la inquietud de la persona solicitante o en su caso, fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida.**

Para tener un mejor entendimiento de lo expuesto se estima oportuno indicar que, dentro de los trámites que como tal ha establecido el Gobierno de esta Ciudad para un mejor entendimiento entre la Ciudadanía y estado de derecho se encuentra el trámite denominado, ***Autorización para Romper Pavimento o Hacer Cortes en las Banquetas y Guarniciones en la Vía Pública***, mismo que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=405>

← Regresar

Última actualización: 02 de noviembre de 2021

UNIDAD NORMATIVA: ALCALDÍA IZTAPALAPA

Imprimir

Compartir

Autorización para Romper Pavimento o Hacer Cortes en las Banquetas y Guarniciones en la Vía Pública.

No se podría obtener autorización para romper el pavimento o hacer cortes en banquetas o guarniciones de la vía pública.

¿Quién realiza este trámite?

Propietarios o poseedores del inmueble que requiere la reconstrucción de banquetas o guarnición, que pudiera o no incidir en el rompimiento del pavimento.

¿Qué se necesita para realizarlo?

▼

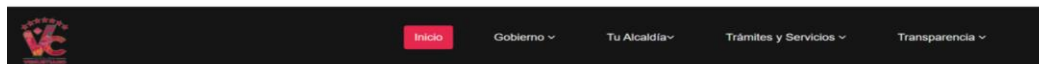
¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?

▼

Otros datos de interés

▼

En el caso concreto para robustecer lo anterior, no se puede pasar por inadvertido que inclusive la propia alcaldía Venustiano Carranza tiene publicado en su portal electrónico el referido trámite, mismo que se ilustra de la siguiente manera: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/vudco2.html>

**CONSTRUCCIONES Y OBRAS****Autorización para romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas.**

Tipo de Usuario:
Personas físicas o morales

Descripción del Producto que deberán obtener los usuarios al concluir el procedimiento:
Autorización

Fundamento Jurídico-Administrativo del trámite:
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal
Artículos 39
Fracción II
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal
Artículos 32, 42, 44, 89 y 90
Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal
Artículos 7, 9, 10
Fracción 111 y 191

Requisitos y Formatos:

- Presentar original y copia:
1.- Solicitud debidamente requisitada en su caso (formato VU-27).
2.- Registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial o razones en las que funda su petición para la autorización (copia simple).
3.- Documento con el que se acredita la personalidad del representante Legal.

Plazos para la atención del trámite:
10 días

Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta:
No procede la afirmativa ficta

Área donde se gestiona el trámite, domicilio, días y horario de servicio:
Ventanilla Única Delegacional, Av. Francisco del Paso y Troncoso 219 Col. Jardín Balbuena Lunes a Viernes de 9:00 14:00hrs

Costo (estipular el ordenamiento legal):
Código Fiscal Del Distrito Federal.- Artículos 186
ARTÍCULO 186

Por la expedición de licencias de construcción especial, se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

1. Para instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública:

- a) Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública, con un ancho de:
1) Hasta 40 cm de ancho por cada metro lineal.....\$226.00
2) De más de 40 cm de ancho por cada metro lineal.....\$330.50

Lugares donde se efectúa el pago:
Administraciones Tributarias y cajas recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal.

Observaciones:
Vigencia por el tiempo que otorgue la delegación. El gobierno en cumplimiento de los programas de desarrollo urbano y sectoriales de vialidad, podrá expedir autorizaciones para este tipo de obras, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se otorgan las medidas de seguridad y protección que deberán tomarse, las condiciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, los horarios en los que podrán llevarse a cabo. Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones necesarias para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública o pagar su importe cuando el gobierno las realice.

Lugares para reportar presuntas anomalías en la realización del trámite:
Para reportar cualquier anomalía favor de dirigirse a la Contraloría Interna ubicada en Francisco del Paso y Troncoso No. 219 Col. Jardín Balbuena, teléfonos 5764-9401, 5768-3110 extensión 1148, a la Contraloría General del Distrito Federal ubicada en Av. Juárez número 92, planta baja, Col. Centro, teléfono 5627-9700 extensiones 2153 y 2154; o bien al servicio QUEJATEL con número telefónico 5658-1111.

[Descargar Formato](#)

Por lo anterior, toda vez que el referido trámite se relaciona con el contenido de la interrogante que se analiza, **este instituto considera que la respuesta que se estudia no se encuentra ajustada a derecho, máxime que se puede advertir**

que el sujeto se encuentra en plenas facultades para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida y hacer entrega de lo solicitado o, en caso contrario, fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello.

En lo conducente al requerimiento **3. *Por qué al puesto de comida, carnitas o mixiotes, instalado en el parque Emilio Carranza esquina con Plaza Aviación, se le permite ocupar la banqueta, que es espacio público, todos los días, pudiendo rentar un local para su actividad. Las personas deben caminar por donde pasan los autos.***

De la revisión practicada a las documentales que conforman el expediente en que se actúa no fue posible localizar pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado que le dé atención, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello, debido a que retomando lo expuesto por este, la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, al ser la encargada de generar un ambiente de gobernabilidad dentro del perímetro de actuación mediante acciones apegadas a los instrumentos jurídicos aplicables, se encarga de implementar las acciones para regular y administrar los mercados públicos de la demarcación, así como los diversos negocios que ocupan la vía pública; por ello, es que **a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación dicha área se encuentra facultada, para emitir el pronunciamiento que de atención al requerimiento que se analiza.**

Finalmente, en lo conducente al cuestionamiento **5. *Por qué a la taquería “El burro de Moctezuma” que está ubicado en Emilio Carranza n. 56 se le permite tener las 24 horas de los 365 días con cortinas que impiden el libre acceso a la banqueta, unos***

12 metros lineales, y las personas de cualquier edad tienen que caminar por donde pasan los autos, el sujeto obligado señaló que los enseres son permitidos conforme a lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (Titulo IV) y demás normativas aplicables y que le sugerían, en su caso, realizar una denuncia formal en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) en la Alcaldía Venustiano Carranza o en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), mediante el portal de LOCATEL.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos se considera que la interrogante se encuentra parcialmente atendida, debido a que el sujeto, si bien refiere el fundamento legal para el uso de enseres por parte de los establecimientos, solo señala como tal el fundamento y no expone de manera fundada y motivada el contenido de lo referido en el artículo 14 de la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, misma que se puede consultar en el siguiente vinculo electrónico:

https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_ESTABLECIMIENTOS_MERCANTILES_DEL_DISTRITO_FEDERAL.pdf

TITULO IV DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA.

Artículo 14.- Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.

En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables.

Artículo 15.- La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, procederá cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que sean contiguos al establecimiento mercantil y desmontables, sin que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública;*
- II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;*
- III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes, e impida u obstruya elementos de accesibilidad para personas de discapacidad;*
- IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes;*
- V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;*
- VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional; y*
- VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento mercantil.*

La Delegación ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por la Ley. El retiro lo hará el titular y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Delegación a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 16.- *Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley, el Sistema comprenderá los campos necesarios para que los particulares proporcionen la siguiente información:*

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;*
- III. Datos del Aviso;*
- IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública; y*
- V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.*

Artículo 17.- *El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal.*

En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la Delegación ordenará el retiro, corriendo a cargo del titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del establecimiento mercantil es también el titular de dicho Aviso

Atento al contenido de la normatividad señalada y tomando en consideración que el establecimiento al que se hace referencia en el punto 5 que se analiza, toda vez que se trata de un establecimiento dedicado a la venta de alimentos (taquería), se considera que el sujeto se encuentra en posibilidad de motivar adecuadamente el porqué dicho negocio se encuentra en posibilidades para hacer uso de los enseres a que hace referencia la persona recurrente.

Aunado a ello, se considera que la orientación para que la persona recurrente pudiera presentar alguna denuncia por una posible irregularidad en el negocio que refiere, también se encuentra incompleta ya que el sujeto, dejó de proporcionar los datos de localización para presentar la misma, lo cual a todas luces resulta contrario a derecho. **Circunstancias por las cuales la interrogante que se analiza se considera como parcialmente atendida conforme a derecho.**

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Para dar atención total al punto 2, deberá turnar la solicitud ante las diversas áreas que estime competente y entre las que no puede faltar la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales y las diversas áreas que la conforman, a efecto de que se realice una nueva búsqueda exhaustiva y se haga entrega de la información solicitada o en caso contrario se funde y motive de manera más adecuada la imposibilidad para ello.
- Deberá emitir el pronunciamiento respectivo a efecto de atender el punto 3 de la solicitud.
- Para atender la totalidad del punto 5, deberá fundar y motivar adecuadamente el uso de los enseres, conforme a la normatividad aplicable y además deberá proporcionar los datos de localización para presentar la posible denuncia en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) en la Alcaldía Venustiano Carranza o en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.